

Desmontar la casa del amo

➤ **REFLEXIONES Y TENSIONES FEMINISTAS**
SOBRE LA LEY, EL DERECHO Y EL PROCESO JUDICIAL

DESMONTAR LA CASA DEL AMO

**REFLEXIONES Y TENSIONES FEMINISTAS SOBRE
LA LEY, EL DERECHO Y EL PROCESO JUDICIAL**

CONSEJO EDITORIAL

MIGUEL ÁNGEL COLLADO YURRITA

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

JAVIER LOPÉZ GARCÍA DE LA SERRANA

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

LUIS PRIETO SANCHÍS

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

RICARDO ROBLES PLANAS

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANUEL TRAYTER JIMÉNEZ

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ

Director de publicaciones

DESMONTAR LA CASA DEL AMO

**REFLEXIONES Y TENSIONES
FEMINISTAS SOBRE LA LEY,
EL DERECHO Y EL PROCESO JUDICIAL**

Editado por Irene de Lamo

Esta publicación está financiada por el Instituto de las mujeres, a través de la Convocatoria de Posgrados y Actividades año 2022. Expediente 29/6ACT/22

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducire, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2023 Irene de Lamo

© 2023 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 978-84-10174-04-7

Depósito legal: B 22546-2023

Diseño de portada: Laura Asensio (<https://www.lauraasensio.com/>)

ÍNDICE

AUTORAS	11
NOTA DE LA EDITORA	13
SOBRE GÉNERO Y DERECHO. CONVERSANDO CON RITA SEGATO	15
1. Construcción del concepto de «género».	15
2. La eficacia simbólica del Derecho	18
3. Aportes del pluralismo jurídico: desde la norma proscriptiva a la prescriptiva.	20
4. El garantismo: la justicia comunal y los tribunales occidentales.	23
Abrimos las preguntas:	24
 CAPÍTULO 1. PERSPECTIVA DE GÉNERO VS. GARANTÍAS PROCESALES: UN FALSO DILEMA. EL CASO DE LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA DE CARGO EN LOS DELITOS SEXUALES. . . .	31
<i>Irene de Lamo</i>	
1. Introducción	31
2. La declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia	34
3. La perspectiva de género como norma epistémica	36
Referencias bibliográficas	38

**CAPÍTULO 2. ESTRATEGIAS DISCURSIVAS PARA DECONSTRUIR LOS
MITOS DE LA VIOLACIÓN EN LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL 41**

Cristina Cazorla González

1. Antecedentes.	41
2. Criterios jurisprudenciales para valorar la credibilidad de la denunciante ante un delito contra la libertad e indemnidad sexual en España: la construcción de la argumentación judicial a examen	42
3. Estrategias discursivas	47
4. Reflexión final	64
Referencias bibliográficas	64

**CAPÍTULO 3. CONCURRENCIA DE IMPACTOS DE LAS VIOLENCIA
SEXUALES 69**

Esmeralda Ballesteros Doncel

1. Introducción	69
2. El silencio, sus significados y consecuencias	72
3. Una violación NO ES lo peor que te puede pasar.	75
4. Daños valorados e impactos desatendidos	77
Referencias bibliográficas	79
Videografía.	81

**CAPÍTULO 4. LOS DISCURSOS DE ODIO ANTI-GÉNERO EN REDES
SOCIALES COMO CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO. 83**

Noelia Igareda González

1. Concepto, auge y prevalencia.	83
2. El marco legal aplicable.	85
3. ¿Discurso de odio o violencia de género digital?	89
4. A modo de conclusión	91
Referencias bibliográficas	92

CAPÍTULO 5. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU PAPEL EN LA TRANSFORMACIÓN DEL ORDEN DE GÉNERO: DOS NOTAS CRÍTICAS 95

Alicia Cárdenas Cordón

1. Del franquismo a la democracia: un breve recorrido por el orden de género.	95
2. El papel de la justicia constitucional en la igualdad de género	98
3. Breve referencia a la composición del tribunal constitucional	100
4. Breve referencia a cómo discute el Tribunal Constitucional	103
5. Dos ideas clave para avanzar hacia la igualdad de género desde la Justicia constitucional	107
Referencias bibliográficas	108

CAPÍTULO 6. UNA APROXIMACIÓN A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL CUIDADO DESDE LA PERSPECTIVA FEMINISTA 111

Yaiza Gómez Yáñez

1. La organización social del cuidado.	113
1.1. Retos de la actual organización social de los cuidados	113
1.2. La organización social del cuidado y los regímenes de bienestar	116
2. El enfoque feminista de las políticas públicas del cuidado	121
2.1. Algunas dificultades iniciales	121
2.2. Experiencias de políticas públicas de cuidado y su impacto de género	122
Referencias bibliográficas	127

AUTORAS

Alicia CÁRDENAS CORDÓN es profesora de la Universidad de Córdoba, donde se encuentra realizando su tesis doctoral sobre justicia constitucional con perspectiva de género. Otra de sus líneas de investigación es la vertiente jurídica de la memoria democrática.

Cristina CAZORLA GONZÁLEZ es Personal Investigador en Formación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, donde desarrolla su investigación doctoral. Sus líneas de investigación abordan cuestiones sobre seguridad, criminología y ciencias penales.

Esmeralda BALLESTEROS DONCEL es profesora en la Universidad Complutense de Madrid. Sus líneas de investigación se han orientado a analizar la contribución de las mujeres al bienestar material de los hogares en la España contemporánea, el estudio de la subrepresentación de género en los mercados de trabajo y las condiciones de posibilidad de la imagen en la investigación social. En los últimos años sus publicaciones se focalizan en el estudio de las violencias sexuales, siendo promotora de la red SEXVIOL.

Irene DE LAMO VELADO es investigadora postdoctoral en la Universidad Rey Juan Carlos. Su investigación doctoral aborda la credibilidad de las víctimas de violación por los tribunales españoles. Sus líneas de investigación son violencia contra la mujer, en particular violencia sexual, y análisis feminista del Derecho.

Noelia IGAREDA GONZÁLEZ es profesora de la Universidad Autónoma de Barcelona. Su investigación se ha orientado sobre una diversidad de temas alrededor del Género y el Derecho, como la jurisprudencia feminista; violencia de género, en especial, la ciberviolencia machista, los matrimonios forzados y el acoso sexual y por razón de sexo; bioética, género y derecho, en especial, las cuestiones relativas a la reproducción humana, como la gestación por

sustitución y la donación de gametos; y los discursos de odio anti-género en las redes sociales.

Rita SEGATO es una escritora, antropóloga y activista feminista argentina. Es especialmente conocida por sus investigaciones orientadas a las cuestiones de género en los pueblos originarios y comunidades latinoamericanas, a la violencia de género y a las relaciones entre género, racismo y colonialidad. Cuando además desde 2002 colabora con la Fundación Nacional del Indio (FUNAI) para la que elaboró junto con más de cuarenta mujeres indígenas de Brasil una *Propuesta de Políticas Públicas y Acciones Afirmativas para mujeres indígenas*. Entre sus libros, cabe mencionar *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, *Las Estructuras Elementales de la Violencia* y *La crítica de la colonialidad en ocho ensayos*.

Yaiza GÓMEZ YÁNEZ es profesora de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y sus líneas principales de investigación son el trabajo de cuidados, la mediación familiar y el impacto en los menores de la violencia de género.

Capítulo 4

LOS DISCURSOS DE ODIO ANTI-GÉNERO EN REDES SOCIALES COMO CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO

Noelia Igareda González

1. CONCEPTO, AUGE Y PREVALENCIA

Los discursos de odio anti-género se dirigen contra el colectivo de mujeres en general en una determinada sociedad, o contra determinados grupos de mujeres (por ejemplo, las feministas, o las políticas de cierto partido político). Pero también constituyen discursos de odio anti-género aquellos que niegan, ridiculizan o estigmatizan las teorías de género que muestran como en nuestra sociedad existen roles y estereotipos de género que asignan características, comportamientos y valores diferentes a hombres y mujeres sin una razón objetiva que lo justifique. También son discursos de odio anti-género aquellos que niegan o infravaloran la violencia de género. E igualmente son discursos de odio anti-género aquellos que se dirigen contra determinados grupos de población en relación a su identidad de género, expresión de género u orientación sexual (Igareda *et al.*, 2019; Igareda, 2022).

La prevalencia de este fenómeno es muy alta, mucho más de lo que como sociedad somos conscientes, ya que se trata de una forma de ciberviolencia que está muy normalizado, generalizado y las víctimas rara vez denuncian, y aún menos reciben una respuesta adecuada por parte de los poderes públicos (FRA, 2014; Amnistía Internacional, 2018; Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (2022):

- No se denuncian como discurso de odio, porque como veremos más adelante, las mujeres no son consideradas fácilmente un grupo víctima del delito de discurso de odio en nuestro ordenamiento jurídico.
- Tampoco se denuncia como una forma de ciber violencia de género, porque no está de manera explícita reconocida en la principal legislación estatal contra la Violencia de género, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aunque si se reconoce como una forma de ciber violencia de género en algunas leyes autonómicas de violencia, como la ley catalana 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machistas (reformada en 2020 donde se incluye la violencia digital) o la a Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.

A pesar de las dificultades de contar con datos sobre la prevalencia de este fenómeno, Amnistía Internacional (2018) por ejemplo identificó que el 21% de las mujeres en diversos países habían sido víctimas de alguna forma de abuso *on line*, y este porcentaje subía hasta el 37% en mujeres entre 18 y 24 años.

Este auge se ha relacionado con un movimiento político anti-género que no sólo ha tenido lugar en nuestro país, sino en numerosas sociedades de Occidente. Este movimiento anti-género critican y/o niega los principales avances de las teorías género que han cuestionado la sociedad patriarcal, la división sexual del trabajo, las discriminaciones directas e indirectas de las mujeres, la violencia de género en todas sus formas, la dicotomía sexual, la heteronormatividad, y los roles y estereotipos de género justificados en la naturaleza, los genes y las hormonas, entre muchas otras cuestiones (Paternotte y Kuhar, 2018; Korolazuk y Graff, 2018).

Es un movimiento político que ataca al feminismo, al colectivo LGTBIQ, a las mujeres como colectivo porque se ha puesto en entredicho una organización social que privilegia a los hombres de una determinada raza y clase social. Ridiculizan los avances del feminismo, que se han traducido en leyes de igualdad, en la legalización del aborto en algunos supuestos, y en la penalización de la violencia de género en sus diferentes formas (Ging y Siapera, 2019).

Atacan al colectivo LGTBI para expulsarlo del espacio público y niegan su agencia política. En contra partida, abogan por el retorno a la familia nuclear heterosexual tradicional, y por la complementariedad del hombre y la mujer a lo largo de la historia (Igareda, 2022).

Este movimiento político anti-género se concreta en determinados partidos políticos de extrema derecha que hacen suyos estos argumentos. Y también en una serie de organizaciones de la sociedad civil, o de simpatizantes que hacen de altavoces para estos partidos políticos de estos postulados anti-género (Hazte Oír, o determinados influencers, youtubers o instagramers) (Svennson y Bladini, 2022; Igareda, 2022).

Todos ellos son sumamente activos en internet y redes sociales. Comparten estrategias de comunicación digital, y comparten *modus operandi* traspasando

fronteras. Son capaces de presentar soluciones muy sencillas: Dios, familia, patria... para problemas muy complejos: crisis económica, inmigración, desempleo, problemas de salud mental de la juventud... Esto, unido a su destreza en el mundo digital hace que conecten especialmente entre la gente joven, que percibe como mucho más revolucionario y transgresor estos mensajes, que el discurso tradicional de partidos y movimientos de izquierda (Forti, 2022).

2. EL MARCO LEGAL APLICABLE

Los delitos de odio suelen ser delitos ya tipificados en los que se aplica una circunstancia agravante cuando se puede probar que había un dolo con una motivación racista, misógina o homófoba en los comportamientos descritos en el tipo penal. Los discursos de odio son en algunas ocasiones y en determinados ordenamientos jurídicos también delitos, pero delitos de palabras, es decir, la mera declaración de un discurso de odio que se entiende «per se» delictivo, sin necesidad de que se dé un comportamiento posterior.

En el caso del ordenamiento jurídico español, el artículo 510.1 del Código Penal (CP) castiga a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

En esta tipificación del discurso de odio el bien jurídico protegido es la dignidad de las personas y los colectivos, adquiriendo así una dimensión supra individual que acaba extendiéndolo hasta el principio de igualdad y no discriminación (SSTS 47/2019, de 4 de febrero de 2019; y 646/2018, de 14 de diciembre de 2018). La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este delito ha reiterado que el delito de discurso de odio exige que la difusión de ideas implique una incitación o provocación al odio a determinados grupos de manera que represente un peligro para alguno de los grupos mencionados en el artículo 510.1 CP. Así mismo, la conducta ha de representar un peligro cierto de generar un clima de violencia o hostilidad que se pueda concretar en actos específicos de violencia, odio o discriminación contra los «grupos diana» (STS 72/2018, de 9 de febrero de 2018) (Teruel, 2018; Alcácer, 2015).

La reforma del CP de 2015 incluyó en el catálogo de discriminaciones del artículo 510 CP *razones de género*. La Exposición de Motivos de la reforma del CP de 2015 explicaba las razones de introducir por razones de género: «El género, entendido (...) como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de

mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo».

Para interpretar este delito, en mayo de 2019 se aprobó la Circular de la Fiscalía General del Estado 7/2019 sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. La Circular establece que el discurso de odio está caracterizado por:

- a) El hecho de que las conductas típicas implican un adelantamiento de la barrera de protección penal a la fase del *iter criminis* que se ha considerado de aptitud suficiente para la puesta en peligro del bien jurídico protegido.
- b) La gravedad de esta conducta, ya que solo se castigan aquellas conductas susceptibles de generar un riesgo o peligro para el mismo.
- c) La motivación discriminatoria: la conducta ha de estar orientada hacia la discriminación.

Por lo tanto, sigue siendo un elemento de debate si todo discurso sexista es un discurso de odio (Salas, 2013). En la mayoría de nuestras sociedades los discursos sexistas u homófobos estarían dentro del derecho a la libertad de expresión, y sólo aquellos discursos sexistas u homófobos que reúnen las características de discursos de odio penalmente sancionables, podrían suponer un límite a la libertad de expresión.

Además, no siempre los ordenamientos jurídicos contemplan los discursos de odio anti-género como posibles delitos de odio, ni las mujeres como colectivo vulnerable. Para ser considerado grupo vulnerable, se presume que debe ser un grupo minoritario con ciertas características que convierten a este grupo en vulnerable en comparación con otros grupos sociales. Aunque las mujeres como grupo están expuestas a discriminaciones como reconoce la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación (CEDAW), en el caso de los discursos de odio hay una evidente reticencia a reconocer a las mujeres como grupo vulnerable.

España es una excepción ya que el artículo 510 del Código Penal cuando tipifica el discurso de odio si que incluye desde la reforma de 2015 «por su sexo, orientación sexual, o por razones de género»²⁰. La Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal aporta algunas cuestiones fundamentales para entender qué bienes jurídicos y a qué grupos sociales se está protegiendo con la tipificación de estos discursos de odio. Destaca que entre los bienes jurídicos se encuentra al derecho a la igualdad y la dignidad

20. Aunque no siempre esta extensión fue bien acogida por la doctrina, ver por ejemplo Tamarit (2018) entre otros.

humana, y se hace eco de la dificultad de constatar cuándo estos discursos de odio pueden encuadrarse como delito bajo el artículo 510 del Código Penal: «el discurso del odio no presenta unos contornos uniformes en los ámbitos nacional e internacional, tanto en la vertiente normativa —a través de la descripción de las conductas o de los motivos de discriminación—, como en la exigencia interpretativa sobre la mayor o menor publicidad de los actos o sobre la concreción de la relevancia o el peligro para la afectación del bien jurídico protegido. Esta indefinición puede estar motivada por el hecho de que se trata de un concepto esencialmente valorativo, que debe estar apegado a una realidad social que, como tal, es cambiante».

La jurisprudencia española en ese sentido ha evolucionado, desde la vinculación del discurso de odio con la incitación a la comisión de hechos violentos o específicos (STC n.º 235/2007, de 7 de noviembre, STS n.º 259/2011, de 12 de abril) hasta la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016 o la STS n.º 72/2018, de 9 de febrero, donde se admite que el discurso del odio ya supone en sí mismo la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación, y que por lo tanto, en ocasiones no se requiere la inminente incitación a la violencia contra un determinado grupo social para poder ser incluido bajo el artículo 510 del Código Penal.

La STS 396/2018 es la primera condena penal por parte del Tribunal Supremo por discurso de odio sexista. La sentencia versa sobre la publicación de un conjunto de tuits que publicó el acusado, en dos cuentas que disponía en la red social Twitter, entre diciembre y enero de 2015 y 2016. Los comentarios que publicó fueron los siguientes: «53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas», «Y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias», «Ya tengo los explosivos preparados para esta noche liarla en Sol, Feliz Año, Alá es grande», «Ahora solo falta un atentado en Madrid, unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre», «Ya no se ven atentados como los del 11S, estos de la Yihad no valen, sin van a masacrar a gente que lo hagan con estilo, vuelve Bin Laden», «Beatriz era feminista y se tiró al río porque las mujeres se mojan por la igualdad.» , «A mí me gusta follar contra la encimera y los fogones, porque pongo a la mujer en su sitio por parte doble.» , y «[Compartiendo la imagen de una mujer] Ya la he maltratado, tú eres la siguiente.». La Audiencia Nacional condenó al acusado como autor criminalmente responsable de un delito de enaltecimiento del terrorismo (578 CP) y otro de incitación al odio (510 CP). El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación presentado por el condenado y lo estima parcialmente, fallando que lo absuelve del delito de enaltecimiento del terrorismo y le condena como autor responsable de un delito de incitación al odio del artículo 510 apartados uno y tres a la pena de prisión de 2 años u 6 meses de prisión y multa de nueve meses con una cuota de 40€. En su Fundamento de Derecho Único, argumenta que:

«el contenido de las frases revela el carácter agresivo de las expresiones y la constatación del odio al ir referidas a situaciones en las que desea encontrar mujeres a las que se refiere en términos agresivos en un contexto de género (artículo 510 1 a) CP)» (...) el discurso del odio es claro en su afirmación antijurídica y típica, en la medida en que el autor vierte las expresiones contra las mujeres, y particularmente, respecto de las que han sido objeto de una vejación y un maltrato físico» (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 396/2018, FD único)

Pero no toda respuesta legal frente a los discursos de odio anti-género deben ser exclusivamente penal, tal y como parte de la doctrina penal española ha apuntado (Landa, 2020; Gómez Martín, 2016; Correcher, 2020).

Existen otros posibles instrumentos legales a desarrollar en el ámbito de la garantía de los derechos humanos (Van der Wilt, 2021; Svensson y Bladini, 2022). Por ejemplo, tal y como recomienda la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión (2021):

«107. Los Estados deberían aprobar leyes específicas para prohibir, investigar y enjuiciar la violencia de género en línea. La legislación debería basarse en los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y en las normas internacionales sobre la libertad de opinión y de expresión.»

«108. El sexo y el género deberían estar reconocidos como características protegidas para la prohibición de la apología del odio que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, de acuerdo con el artículo 20 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Los actos de misoginia deberían prohibirse si cumplen los criterios establecidos en los artículos 19 3) y 20 2) del Pacto.»

También es posible la prevención y lucha contra estos discursos de odio desde leyes del derecho antidiscriminatorio que ya existen en nuestros ordenamientos jurídicos, como la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no-discriminación (en adelante, Ley 15/2022), que ya establece como objetivo en su artículo 1 «garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución» y garantiza en su artículo 2.2.1. que «Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

El discurso de odio anti-género podría considerarse una forma de acoso discriminatorio como el que esta ley define en su artículo 6.4. «cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la misma, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una

persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo».

Dicha ley 15/2022 también cuenta con un régimen sancionador, establecido en su Título IV. En el artículo 47 se regulan las infracciones, que se dividen en leves, graves y muy graves. El artículo califica las infracciones sin perjuicio de lo que se establezca en las legislaciones autonómicas. La ley 15/2022 prevé un total de 9 tipos infractores, todos ellos muy genéricos. Es especialmente relevante la infracción que se contempla en el apartado 3.a) que establece que tendrán la consideración de infracciones graves «Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación, por error, así como los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley, en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable».

Otra infracción relevante para los discursos de odio anti-género es la infracción muy grave, contemplada en el apartado 4.b) consistente en «las conductas de acoso discriminatorio reguladas en el artículo 6».

Las sanciones en forma de multa que prevé la Ley 15/2022, en su artículo 48, contemplan las mismas horquillas de importe que las de la Ley 1972020: (a) infracciones leves entre 300 y 10.000 euros; (b) infracciones graves entre 10.001 y 40.000 euros; y (c) infracciones muy graves entre 40.001 y 500.000 euros.

La Ley 15/2022 también contempla las medidas alternativas, dentro de su enfoque transformador. Concretamente, en su artículo 50.2 estipula que cuando las infracciones sean graves o leves, el órgano que resuelva el expediente sancionador «podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación; por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre la igualdad de trato y la no discriminación, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados».

3. ¿DISCURSO DE ODIOS O VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL?

Los discursos de odio anti-género pueden ser contra mujeres individuales (que encajaría en la definición de violencia de género digital) o contra las mujeres como grupo (que también constituye una modalidad de discurso de odio, y que deberían ser considerados formas de violencia de género al mismo tiempo, aunque las víctimas sean un número indeterminado y no siempre concreto de mujeres) (Igareda *et al.*, 2019).

Las mujeres individualmente pueden recibir ataques a través de las redes sociales por parte de quienes son o han sido sus parejas (que encajaría en la actual definición de violencia de género de la ley estatal integral de violencia de

género), aunque estos ataques en el contexto virtual suelen percibirse como un medio para ejercer violencia en el mundo real, y no como una violencia en sí misma. No obstante, estas formas de violencia *on line* y *off line* suelen ser tener lugar de manera paralela, aunque falta una concienciación por parte de los operadores jurídicos, de las propias víctimas y de la sociedad en general de que se trata de formas de violencia contra las mujeres (Igareda *et al.*, 2019).

Cuando los discursos de odio anti-género se dirigen contra las mujeres en general, o contra determinados grupos de mujeres (por ejemplo las feministas o las víctimas de violencia de género) o contra determinados grupos de personas por su identidad de género (por ejemplo los grupos LGTBI), como ya se ha señalado difícilmente se reconocen como discursos de odio, porque no constituyen las categorías clásicas de discriminación y vulnerabilidad que la legislación y la jurisprudencia sobre discursos de odio ha reconocido. Pero aún menos se reconocen como formas de violencia contra las mujeres, porque la víctima no es un individuo concreto, identificable, y por lo tanto, se escapa de las lógicas del derecho penal que normalmente se aplica en los casos más graves de violencia contra las mujeres y exige un sujeto activo y un sujeto pasivo individual y concreto.

La violencia digital de género tiene tres consecuencias principales: es un mecanismo de corrección para las mujeres que transgreden los roles de género; es un mecanismo de creación de una masculinidad hegemónica; y es un mecanismo de prevención de la participación política de las mujeres, tanto de manera individual como colectiva (Pedraza, 2019; Serra, 2019).

En el caso del discurso de odio anti-género, muchas veces participa de estas consecuencias señaladas de la violencia digital de género. Además, uno de los efectos indirectos más importantes de los discursos de odio anti-género es que contribuyen a la perpetuación de la violencia de género o violencia contra las mujeres. El discurso de odio anti-género contribuye a través de su lenguaje a la socialización en unos valores que sitúan a las mujeres como inferiores y como propiedad de los hombres. Está demostrado que los hombres que han sido socializados de esta manera, tienen más posibilidades de convertirse en maltratadores. También la cultura de la violación está conectada con los discursos de odio anti-género y con la violencia de género. La cultura de la violación hace referencia a la objetivación de las mujeres en nuestra sociedad que anima a los chicos y a los hombres a agredir sexualmente y contribuye a la normalización de la agresión sexual (Pedraza, 2019).

El discurso de odio anti-género también provoca consecuencias similares a otras formas de violencia digital contra las mujeres. Después de los ataques las mujeres limitan o desaparecen totalmente su participación en internet. También impacta en su participación en el espacio público que constituyen las redes sociales, y vulnera su derecho a la libertad de expresión, y limita otros derechos de participación política. Estos mecanismos correctivos no sólo afectan a las mujeres transgresoras directamente, produciendo efectos físicos y psicológicos (ansiedad, depresión, problemas de sueño, autoestima, etc.) sino también a todas

las mujeres usuarias en general indirectamente (Igareda *et al.*, 2019; Serra, 2019; Svensson y Bladini, 2022).

La violencia digital de género tiene unas características específicas frente a otros tipos de violencias contra las mujeres, como por ejemplo que el anonimato en internet favorece su impunidad. En segundo lugar, es una violencia que se caracteriza por una replicabilidad de los mensajes violentos, por su itinerancia de una plataforma a otra y su permanencia el daño causado (Lloria, 2020).

La violencia digital constituye de esta forma una herramienta de defensa del espacio masculino de internet. La participación de las mujeres se entiende como una pérdida de poder, que provoca una reacción por parte de quienes ostentan esta hegemonía y que se sienten amenazados. Dado que la agresividad entiende como una característica de la masculinidad hegemónica, las respuestas a estas pérdidas de poder se convierten en consecuencia en agresivas y violentas. Estos ataques se convierten en virales no por la automatización de los troles, sino por la participación de otros usuarios. Los discursos de odio cumplen también una función de cohesión del grupo, de refuerzo del sentido de pertenencia de los agresores o de los agredidos. Estos otros usuarios retuitean, comentan o reenvían estos mensajes violentos desde una masculinidad cómplice sin cuestionamiento alguno (Lloria, 2020).

Un último elemento en común de los discursos de odio anti-género y de la violencia de género digital es la dificultad de legislar sobre algo que ocurre en internet y las redes sociales. El ciberespacio constituye una dimensión de la vida de las personas que se escapa a la jurisdicción y al ámbito territorial limitado de los Estados. Igualmente, las redes sociales están en manos de compañías privadas que se rigen por una finalidad lucrativa en unas sociedades capitalistas. Uno de los grandes problemas es que estas redes funcionan a través de algoritmos que priorizan la difusión de los contenidos que susciten más réplicas por parte de sus usuarios. Un comentario provocador genera numerosos comentarios, y por lo tanto los algoritmos se lo mostrarán a más usuarios. Más usuarios supone más datos, y esto a su vez más contratos publicitarios, por lo tanto, las compañías que poseen las redes sociales no tienen ningún incentivo para cambiar esto (Igareda, 2022).

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

A pesar de todas estas dificultades, los discursos de odio anti-género emitidos en internet y las redes sociales contra mujeres individuales, ya sea por parte de un individuo en concreto o por un número indeterminado de sujetos constituyen una forma de violencia digital que se corresponde a la definición de violencia contra las mujeres de la Convenio de Estambul, y que, por tanto, exigiría su consideración como violencia contra las mujeres por parte de los Estados y sus ordenamientos jurídicos. Cuando estos discursos de odio anti-género emitidos en internet y las redes sociales se dirigen contra grupos de mujeres o grupos

de personas por su sexo, género, identidad de género u orientación sexual, deberían ser reconocidos como discursos de odio por parte de los Estados y sus ordenamientos jurídicos. Esta última categoría de discursos de odio se correspondería a la evolución de la definición de discursos de odio desde la definición inicial elaborada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre discursos de odio de 1999 a la ampliación realizada por la Recomendación de Política General número 15 que desde 2015 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, que incluye sexo, género, identidad de género y orientación sexual.

La consideración de los discursos de odio anti-género como una forma de violencia de género digital permitiría ir más allá del recurso al derecho penal, y aprovechar las legislaciones garantistas de los derechos fundamentales implicados, así como los instrumentos jurídicos específicos del derecho antidiscriminatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMNISTIA INTERNACIONAL (2018). *Violencia contra las mujeres en Internet en 2018*. Amnistía Internacional.
- ALCACER, R. (2015). Víctimas y disidentes. El «discurso del odio» en EE.UU. y Europa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 103, 45-86.
- CORRECHER, J. (2020). La banalización del discurso de odio: una expansión de los colectivos ¿vulnerables?. *INDRET*, 2, DOI: 10.31009/INDRET.2021.12.04.
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA) (2014). *Violence against women: an EU-wide survey*, 2014, disponible en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_en.pdf.
- FORTI, S. (2022). *Extrema derecha 2.0: qué es y cómo combatirla*. Siglo XXI, Madrid.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2016). Incitación al odio y género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-20, 1-25.
- GING, E.; SIAPERA, E. (2019). *Gender Hate Online*, Palgrave Macmillan.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N.; PASCALE, A.; CRUELLES LÓPEZ, M.; PAZ TORRES, O. (2019). Les ciberviolències Masclistes. Institut Català de les Dones, disponible en: <https://www.uab.cat/doc/ciberviolenciesmasclistesdoc>.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N. (2022). El discurso de odio anti-género en las redes sociales como violencia contra las mujeres y como discurso de odio. *Revista Derechos y Libertades*, núm. 47, 97-122. DOI: <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6875>.
- KOROLCZUK, E.; GRAFF, A. (2018). Gender as ‘Ebola from Brussels’: The Anti-colonial Frame and the Rise of Illiberal Populism. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 43 (4) 797-821.

- LANDA, J. M. (2016). Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente. *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 22-19, 1-34.
- OBSERVATORIO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD (2022). *Políticas públicas contra la violencia de género 2022*. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- ONU (2021). *Informe de la Relatora Especial de las NNUU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Irene Khan, 30 de julio de 2021, A/76/258.
- PATERNOTTE Y KUCHAR, R. (2018). Disentangling and Locating the 'Global Right': Anti-Gender Campaigns in Europe. *Politics and Governance*, vol. 6, núm. 3, 6-19.
- PEDRAZA, C. (2019). Cibermisoginia en las redes sociodigitales: claves para el análisis desde la masculinidad. *Cuestiones de género: de la igualdad a la diferencia*, 14, 51-66.
- SALAS M./GENDERIT (2013). The false paradox: freedom of expression and sexist hate speech, available at: www.genderit.org/es/node/3820.
- SERRA, L. (2019). *Discurso de incitación al odio. Análisis desde los derechos humanos y pautas interpretativas*. Institut de Drets Humans de Catalunya, https://www.idhc.org/arxiu/recerca/Discurso_incitacion_odio.pdf.
- SVENSSON, E. M; BLADINI, M., (2022). Report on legal al public policies proposals to address anti-gender hate speech, GENHA project, disponible en <http://genha.eu/sites/default/files/pdf/Report%20on%20legal%20and%20public%20policies%20proposals%20-%20copia.pdf>.
- TAMARIT, J. (2018). Los delitos de odio en las redes sociales, *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 27, 17-29.
- TERUEL, G. M. (2018). Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 114, 13-45.
- VAN DER WILT, A. (2021). *Protecting women and girls from violence in the digital area. The relevance of the Istanbul Convention and the Budapest Convention on Cybercrime in addressing online and technology-facilitated violence against women*, Council of Europe, available at: <https://rm.coe.int/the-relevance-of-the-ic-and-the-budapest-convention-on-cybercrime-in-a/1680a5eba3>.